



Quito, D. M., 20 de mayo de 2015

SENTENCIA N.º 167-15-SEP-CC

CASO N.º 0518-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 08 de febrero de 2011, la doctora Yolanda Paspuezán Soto en calidad de delegada de la Defensoría del Pueblo en la provincia de Imbabura, interpuso acción extraordinaria de protección en contra del auto del 16 de enero de 2012, emitido por el juez primero de garantías penales de Imbabura, en el cual resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Samia Narcisa Santos Espinoza en contra del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado de 09 de enero del 2012, emitido por el mismo juez, que por el presunto delito de odio se siguió en contra del señor Mario Vinicio Torres Morejón.

La secretaría general de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de marzo de 2012, de acuerdo con lo señalado en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la causa N.º 0518-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera y Nina Pacari Vega, mediante auto del 19 de septiembre de 2012 a las 15h27, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0518-12-EP.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

Mediante sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de causas, por lo cual, el secretario general de la Corte Constitucional remitió mediante memorando N.º 022-CCE-SG-SUS-2013 del 08 de enero de 2013, el caso N.º 0518-12-EP, al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

Mediante auto del 18 de marzo de 2015 a las 09h30, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con el contenido de la providencia y la demanda al juez primero de garantías penales de Imbabura, a fin de que presente un informe debidamente motivado respecto de la misma, en el término de cinco días. Además, dispuso notificar al señor Mario Vinicio Torres Morejón en calidad de tercero interesado y a la Procuraduría General del Estado.

Decisión judicial que se impugna

La legitimada activa impugnó mediante acción extraordinaria de protección el auto del 16 de enero del 2012, emitido por el juez primero de garantías penales de Imbabura, que en lo principal señaló lo siguiente:

(...) Ibarra, lunes 16 de enero del 2012, las 10h32. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Confiérase las copias certificadas solicitadas por Rosa Cárdenas, a su costa. Respecto a la apelación que realiza la denunciante Samia Santos, toda vez que no se procesó su acusación particular por haber sido presentada a destiempo, conforme el artículo 51 del Código de Procedimiento Penal, que dice: “el denunciante no será parte procesal”, siendo que los recursos son propios de las partes procesales, se niega su recurso de apelación al auto de sobreseimiento definitivo. Continúe en el archivo la presente causa (...).

Detalle y fundamento de la demanda

El 08 de febrero de 2012, la doctora Yolanda Paspuezán Soto en calidad de delegada de la Defensoría del Pueblo en la provincia de Imbabura, interpuso acción extraordinaria de protección del auto del 16 de enero de 2012, emitido por el juez primero de garantías penales de Imbabura.

Al respecto, previamente, es necesario señalar que el 22 de julio de 2010, la señora Samia Narcisca Santos Espinoza presentó una denuncia en contra del señor Mario Torres Morejón, por el presunto delito de odio, por lo que el 22 de julio de 2010, el fiscal provincial de Imbabura dio inicio a la indagación previa.



Posteriormente, mediante audiencia de formulación de cargos celebrada en el Juzgado Primero de Garantías Penales de Imbabura, el 29 de junio de 2011, el fiscal provincial de Imbabura resolvió dar inicio a la instrucción fiscal.

Luego, el 29 de septiembre de 2011, la señora Samia Narcisa Santos Espinoza presentó acusación particular, la que mediante providencia del 29 de septiembre de 2011, fue declarada extemporánea, de conformidad con el artículo 57 numeral 1 del derogado Código de Procedimiento Penal, en razón de que según el artículo 223 del mismo cuerpo legal, la instrucción fiscal tiene el plazo máximo de noventa días para sustanciarse, lo cual, se cumplía hasta el 27 de septiembre de 2011, y la señora Santos la presentó dos días posteriores a la fecha máxima.

Continuando con el proceso, el 31 de octubre de 2011, se celebró la audiencia preparatoria de juicio y el fiscal emitió dictamen abstentivo, de conformidad con el artículo 226 del derogado Código de Procedimiento Penal, pero el juez primero de garantías penales de Imbabura decidió suspender la diligencia y elevar en consulta al fiscal superior, por considerar que la parte ofendida se ha presentado y hasta ha interpuesto acusación particular. El fiscal superior, el 30 de noviembre de 2011, decidió ratificar el pronunciamiento realizado en la audiencia preparatoria de juicio por el fiscal inferior, y el 09 de enero del 2012, se reinstaló la audiencia preparatoria de juicio y el juez emitió auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, el cual fue emitido en auto del 09 de enero de 2012.

Del cual, la señora Samia Santos presentó recurso de apelación que fue negado en auto del 16 de enero del 2012, en virtud del artículo 51 del Código de Procedimiento Penal que señala que la o el denunciante no será parte procesal, esto, en virtud de que la señora Santos presentó acusación particular extemporáneamente.

En razón de este auto, la representante de la Defensoría del Pueblo presentó acción extraordinaria de protección manifestando que se ha vulnerado el derecho a la defensa, en la garantía de recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre los derechos, en este caso de la recurrente, señora Samia Santos; además, enuncia el principio establecido en el artículo 169 de la Carta Suprema y señala que no se puede sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades.

Por lo cual consideró que se vulneraron dichos derechos constitucionales porque de conformidad con el artículo 344 del Código de Procedimiento Penal cuando se interpone recurso de apelación, el juez de garantías penales o Tribunal de Garantías Penales, sin dilación alguna elevará el proceso al superior, lo cual no

sucedió en el presente caso, sino que el juez *a quo* directamente negó el recurso de apelación presentado, irrespetando lo establecido en la normativa pertinente.

Además expresó que el juez primero de garantías penales de Imbabura, en la audiencia preparatoria de juicio, determinó remitir el dictamen fiscal en consulta al superior, por consideración de la participación activa de la señora Samia Santos en el proceso; sin embargo, cuando interpuso el recurso de apelación resolvió negar el recurso sin tener las mismas consideraciones y desconocimiento, con una mera formalidad, el derecho a recurrir una resolución, y sin aplicar de manera directa la Constitución, porque se entiende como ella, siendo la directamente afectada, no puede recurrir una decisión judicial, por una mera formalidad.

Pretensión concreta

En virtud de los hechos detallados, la doctora Yolanda Paspuezán solicitó a la Corte Constitucional del Ecuador que:

(...) en la sentencia los jueces y juezas de la Corte Constitucional, reconozcan los derechos vulnerados y ordenen la reparación integral de los mismos; reiterando que los derechos constitucionales vulnerados son los definidos en los artículos 66.4, 75, 76.7m y 169 de la Constitución de la República... Por lo que de manera específica se requiere de la Corte Constitucional que ordene la reconsideración de los derechos que dentro del proceso penal han sido vulnerados por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Ibarra (...).

Contestación a la demanda

Jueza primera de lo civil de Imbabura

A foja 38 del expediente constitucional compareció la jueza de la Unidad Judicial Penal del cantón Ibarra y mediante oficio N.º 255-UJPI-UA-2015, recibido el 25 de marzo del 2015, solicitó la ampliación del plazo para presentar el informe requerido, y solicitó copias del proceso, por cuanto, señaló que no constan copias en el archivo.

Procuraduría General del Estado

Mediante escrito recibido el 26 de marzo de 2015, el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio y delegado del procurador general del Estado, señaló casillero judicial, según consta a foja 40 del expediente constitucional.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, es competente para conocer y pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección contenida en el proceso N.º 0518-12-EP, con el fin de establecer si en la decisión judicial impugnada, se vulneró o no los derechos alegados.

La Corte Constitucional del Ecuador en sus sentencias, ha expresado que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto de la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

Para el análisis del presente caso, la Corte Constitucional del Ecuador realiza la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto del 16 de enero de 2012, emitido por el juez primero de garantías penales de Imbabura ¿vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir de los fallos y resoluciones, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución del problema jurídico

El auto del 16 de enero de 2012, emitido por el juez primero de garantías penales de Imbabura ¿vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir de los fallos y resoluciones, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador?

Respecto al problema jurídico planteado, es imperioso señalar que el derecho a la defensa se encuentra contenido en el artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (...)”.

Sobre el derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha señalado que:

Una de las garantías básicas del debido proceso es precisamente el derecho a la defensa entendido como la oportunidad reconocida a las partes o sujetos procesales de participar en igualdad de condiciones en un proceso administrativo, judicial o constitucional; a ser escuchados en el momento oportuno, presentar argumentos y razones de cargo y descargo, contradecir y practicar pruebas, interponer recursos de impugnación, entre otros¹.

En tal virtud, de lo expuesto se colige que el derecho a la defensa es aquel que permite al actor y demandado intervenir en el juicio en igualdad de condiciones, para aportar al juicio los medios probatorios necesarios con los cuales el juez pueda tomar una decisión dotada de certeza jurídica.

Por lo que sigue, el derecho a la defensa, se ejerce también por medio de la garantía a recurrir los fallos y resoluciones en los que se decida sobre los derechos que tienen las partes procesales; de esta forma, la Corte Constitucional ha señalado la importancia de esta garantía, expresando que:

El derecho a recurrir representa una verdadera garantía al debido proceso dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en la medida en que las partes procesales pueden acceder a un control de las decisiones judiciales que consideran que contienen vicios o errores y que merecen ser examinadas por otras autoridades judiciales. De esta manera, el derecho a impugnar reviste especial y significativa importancia bajo el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, en cuanto permite a los ciudadanos contar con la posibilidad de obtener de tribunales de justicia superiores, sentencias y resoluciones que evalúen por segunda ocasión aquellos elementos resueltos por otra judicatura, precautelando de esta forma los derechos que se encuentran en controversia dentro de un procedimiento judicial².

De esta manera, el derecho a recurrir los fallos, permite que otra persona, investida de la potestad de administrar justicia, pueda revisar las resoluciones

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 041-14-SEP-CC, caso N.º 0777-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 036-15-SEP-CC, Caso N.º 0508-13-EP.



tomadas por otro administrador de jerarquía inferior, dotándole de más solvencia a las resoluciones de los poderes públicos, respecto de la decisión correcta en aplicación de la normativa constitucional y legal vigente.

Ahora, en el caso sujeto del presente análisis, la delegada de la Defensoría del Pueblo en Imbabura, interpuso la acción extraordinaria de protección, señalando que existió vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de las sentencias y fallos judiciales, porque en el proceso penal que por el presunto delito de odio inició la denunciante, señora Samia Santos en contra del señor Mario Torres Morejón, al presentar la referida ciudadana recurso de apelación del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, emitido por el juez primero de garantías penales de Imbabura, fue notificada con auto del 16 de enero de 2012, que contenía la negativa de su pretensión, dado que su acusación particular fue declarada extemporánea.

Por lo que la representante de la Defensoría del Pueblo expresa que es incomprensible a la luz del debido proceso en la garantía de la defensa y en esta garantía, al derecho a poder recurrir a los fallos judiciales, que la ofendida no pueda recurrir el auto, ya que ha participado activamente en el juicio, inclusive, por ello, el mismo juez remitió en consulta al fiscal superior sobre la decisión del fiscal de emitir dictamen abstentivo; por lo cual, señaló que por una mera formalidad establecida en la ley, no se comprende porqué no puede recurrir de un acto judicial, sacrificando la justicia, afectando directamente el derecho de la parte ofendida a poder recurrir.

De lo expuesto, revisado el auto del 16 de enero de 2012, emitido por el juez primero de garantías penales de Imbabura, se conoce que el juez decidió señalar como no procedente el recurso de apelación interpuesto por la señora Samia Santos, en virtud de lo contenido en el artículo 51 del derogado Código de Procedimiento Penal, que señala que el denunciante no será parte procesal.

Ahora bien, es necesario señalar que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Este constituye uno de los principios que rige a todas las personas que actúan en virtud de una potestad estatal y que involucra de manera ineludible a los jueces

ordinarios, quienes tienen que actuar según lo establecido en la Constitución y en la ley que les otorga la competencia, con la finalidad de evitar arbitrariedades y de esta forma garantizar la existencia de un Estado de derechos y justicia social.

Así pues, en relación a la apelación del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado, dictado por el juez primero de garantías penales de Imbabura, el Código de Procedimiento Penal ya derogado, ha establecido que únicamente, podrán apelar las partes³ y de igual forma, ha señalado que el denunciante no es parte procesal⁴.

En este punto, como referencia, es necesario citar lo que establece la normativa actual respecto a esta institución, así pues, el Código Orgánico Integral Penal respecto al recurso de apelación del auto de sobreseimiento, señala que el recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales⁵, pero, únicamente, si ha existido acusación fiscal⁶ y considera, que el denunciante no es sujeto procesal⁷. Adicionalmente, determina que en el caso de la víctima, para ser sujeto procesal debe interponer acusación particular⁸, dejando a salvo la facultad de la víctima de intervenir en todas las audiencias y de reclamar su derecho a la reparación integral, incluso cuando no presente acusación particular.

Respecto a lo citado del Código Orgánico Integral Penal, es menester advertir que la disposición transitoria primera del Código Orgánico Integral Penal señala que: “Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código”. Lo que quiere decir que la normativa a aplicar, es con la cual se iniciaron los hechos sujetos del caso, y de conformidad con el caso sujeto del presente análisis, es el Código de Procedimiento Penal mencionado.

Ahora bien, retomando el análisis del caso concreto, la denunciante también es la ofendida, situación por la cual en la misma normativa legal se estableció que

³ Código de Procedimiento Penal. Publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 360 del 13 de enero del 2000. Derogado. Artículo 380.

⁴ Código de Procedimiento Penal. Publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 360 del 13 de enero del 2000. Derogado. Artículo 51.

⁵ Código Orgánico Integral Penal. Publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 180 del 10 de febrero del 2014. Artículo 654.

⁶ Código Orgánico Integral Penal. Publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 180 del 10 de febrero del 2014. Artículo 653, numeral 3.

⁷ Código Orgánico Integral Penal. Publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 180 del 10 de febrero del 2014. Artículo 431.

⁸ Código Orgánico Integral Penal. Publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 180 del 10 de febrero del 2014. Artículo 432.



tiene derecho a intervenir en el proceso como acusadora particular⁹, pero observando el procedimiento para ser calificada como tal.

Además, la normativa infraconstitucional vigente en el momento de los acontecimientos, ha señalado cuales son las competencias y facultades que deben realizar los jueces ordinarios de garantías penales al conocer la apelación del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado.

Así pues, el Estado constitucional de derechos y justicia social, que señala el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene relación con la existencia de una estructura estatal que implica un conjunto de reglas que deben ser observadas, para lograr una armonía de derechos y obligaciones entre todos los habitantes, según lo establecido de igual manera en el artículo 83 numeral 1 de la Carta Suprema al señalar que: "Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)".

En el caso *sub júdice*, si la normativa estableció que para ejercer un derecho debe realizárselo en un plazo determinado, ello, conlleva a que su inobservancia provoca que no se atienda a lo pretendido cuando es presentado fuera del plazo, por no respetar el procedimiento establecido en la norma y, más aún, que no pueda ejercer los derechos otorgados, ya que la persona no los ejerció en el momento que debía hacerlo. Esto, en virtud de la necesidad de contar con un proceso organizado y razonable, que atienda al debido proceso pero sobre todo a la justicia, para preservar lo cual rige el principio de preclusión, según el cual, el derecho de ejercer ciertos derechos atiende al tiempo, ya que no pueden existir de manera perenne. Por tanto, el cumplimiento de plazos establecidos en la normativa, para el ejercicio de derechos, no se constituye en una simple formalidad sino en una solemnidad sustancial, sin cuyo cumplimiento, no se pueden ejecutar actos, derechos y obligaciones requeridos por las partes, lo que involucra al mismo administrador de justicia.

Es por ello, que la normativa infraconstitucional ha otorgado un plazo en el cual la señora Samia Santos o cualquier otra persona en su lugar podía presentar la acusación particular, para así convertirse en parte procesal y poder recurrir del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado al no haberlo realizado, el juez ordinario de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, negó el recurso de apelación, dado que el denunciante no es

⁹ Código de Procedimiento Penal. Publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 360 del 13 de enero del 2000. Derogado. Artículo 69 numeral 1.

parte procesal, sino, únicamente, a través de la presentación de la acusación particular y, al no haber sido calificada como acusadora particular, no puede impulsar la causa. El carácter y la naturaleza de los derechos que protege el ámbito penal, interesa a toda la sociedad, por lo cual, dentro del sistema acusatorio adversarial, el fiscal es el encargado de impulsar la causa, aun cuando los directos ofendidos no lo realicen, lo cual denota que la hoy accionante no quedó en indefensión procesal.

Más aún, observando el carácter restrictivo de interpretación que tiene la norma penal, que se rige por el principio de legalidad, los actores judiciales no pueden realizar ningún acto que no esté establecido en la normativa como tal.

En consecuencia, al no ejercer su derecho en el momento oportuno; es decir; presentar la acusación particular para poder ser parte procesal y así, poder impugnar el auto de sobreseimiento definitivo del proceso, no puede argumentarse indefensión ni vulneración del derecho a recurrir del fallo, cuando la normativa penal procesal es clara respecto de la forma en la cual se debía ejercer este derecho, toda vez que el respeto de las formas procedimentales garantiza un debido proceso en todos los Estados democráticos.

Por tanto, la Corte Constitucional concluye que al haber observado la normativa infraconstitucional para negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Samia Santos, el juez primero de garantías penales de Imbabura no vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los fallos y sentencias judiciales en contra de la referida ciudadana.

Consideraciones adicionales

Dentro del caso en análisis es pertinente pronunciarse respecto del derecho a la seguridad jurídica, en aras de realizar un análisis integral de la acción propuesta.

El derecho a la seguridad jurídica se encuentra contenido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En relación a este derecho constitucional, la Corte Constitucional ha señalado que: “El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas



deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano”¹⁰.

En consecuencia, la seguridad jurídica se cumple cuando los administradores de los poderes públicos observan la normativa Constitucional y legal, que debe ser clara, pública y aplicada por la autoridad competente con lo cual, la población tiene la certeza respecto a cuales son los derechos y obligaciones existentes que rigen en el país.

En el caso sujeto del presente análisis, la legitimada activa expresa que en el auto del 16 de enero de 2012, el juez primero de garantías penales de Imbabura vulneró el derecho a la seguridad jurídica, porque el Código de Procedimiento Penal es claro en establecer que cuando se interpone el recurso de apelación, sin dilación ni determinación de ninguna naturaleza, el juez *a quo* debe remitir al juez *ad quem* para su conocimiento.

Por estas consideraciones, es necesario señalar que el artículo 345 del derogado Código de Procedimiento Penal determina que interpuesto el recurso de apelación el juez o el Tribunal de Garantías Penales, sin dilación alguna, elevará al superior, y establece como requisitos para la presentación de recurso de apelación la observancia del plazo y la motivación del escrito interpuesto.

Ahora, en virtud de la observancia a la seguridad jurídica, es necesario determinar que el mismo Código de Procedimiento Penal, como ya se señaló *ut supra*, establece que el denunciante no es parte procesal y el ofendido, se considera parte procesal en virtud de la presentación de la acusación particular.

Entonces, deviene la negativa imperante del recurso de apelación si quien interpone no es parte procesal, esto, porque no puede un ciudadano, en un proceso penal en el cual no es parte procesal, dilatar el proceso interponiendo cualesquier recurso, ya que aquello tiene íntima relación con el cumplimiento del principio de eficiencia establecido en el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, en virtud del cual el proceso debe gozar de celeridad.

Además que atiende a las partes procesales el impulso del proceso penal, lo que igual tiene que ver con la protección de otros derechos intrínsecos del ser humano, protegidos mediante las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 023-13-SEP-CC, Caso N.º 1975-11-EP

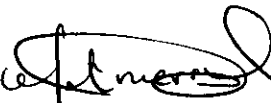
Por tanto, la Corte Constitucional concluye que al negar el recurso de apelación interpuesto por la señora Samia Santos, el juez primero de garantías penales de Imbabura respetó la seguridad jurídica al haberse observado y respetado normas previas, claras y públicas por parte del operador de justicia.

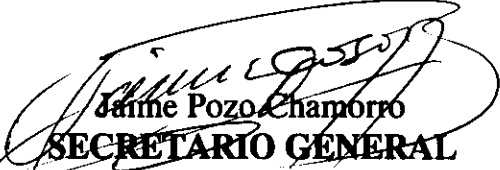
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 20 de mayo de 2015. Lo certifico.

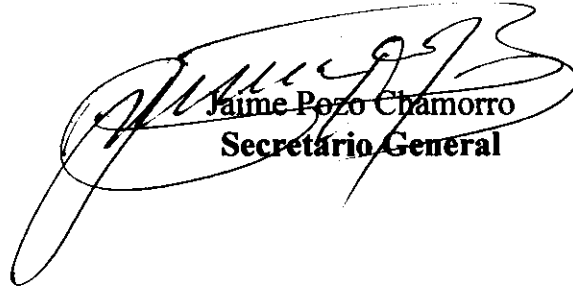

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0518-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 02 de junio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


**Jaime Pezo Chamorro
Secretario General**

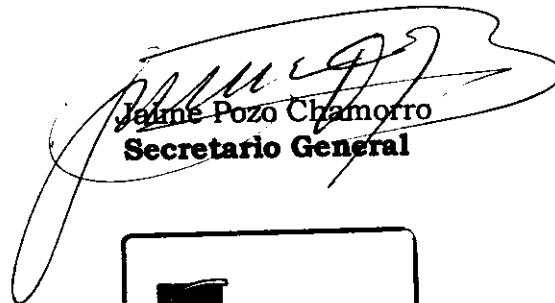
JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0518-12-EP

RAZÓN. - Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres y cinco días del mes de junio del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 167-15-SEP-CC de 20 de mayo del 2015, a los señores: Yolanda Paspuezan, delegada de Imbabura de la Defensoría del Pueblo en la casilla constitucional 024 y en los correos electrónicos cpatino@dpe-gob.ec; jguerra@dpe.gob.ec; Mario Vinicio Torres Morejón en la casilla constitucional 595; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; y, juez de la Unidad Judicial Penal de Ibarra (ex Juzgado Primero de Garantías Penales de Imbabura), mediante oficio 2560-CCE-SG-NOT-2015, a quien se devolvió el expediente de primera instancia; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/mm



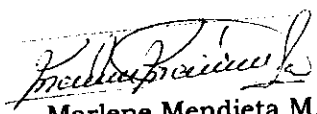


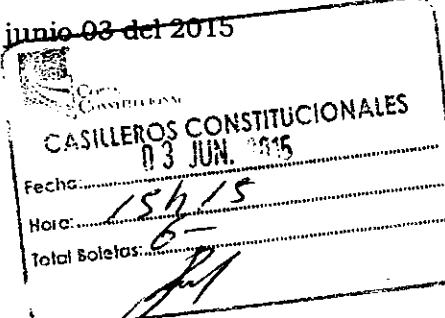
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 285

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
YOLANDA PASPUEZAN, DELEGADA DE IMBABURA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024	MARIO VINICIO TORRES MOREJON	595	0518-12-EP	SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		WILLIAM NARVÁEZ GARZÓN, JEFE DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO ECUATORIANO	1256	0665-11-EP	SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JUAN SANTA MARÍA GUALE Y OTROS	1256		

Total de Boletas: (06) Seis

Quito, D.M., junio 03 del 2015


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 03 JUN. 2015
Hora: 15h15
Total Boletas: 6

Notificador3

De:

Enviado el:

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

Notificador3

miércoles, 03 de junio de 2015 14:43

'cpatino@dpe.gob.ec'; 'jguerra@dpe.gob.ec'

Notificación Sra. Yolanda Paspuezan

0518-12-EP-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., junio 03 del 2015
Oficio 2560-CCE-SG-NOT-2015

Señor juez
UNIDAD JUDICIAL PENAL DE IBARRA
(EX JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA)
Ibarra

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 167-15-SEP-CC de 20 de mayo de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0518-12-EP, presentada por Yolanda Paspuezan, delegada de Imbabura de la Defensoría del Pueblo, referente al juicio penal 1527-2011, de igual manera devuelvo el expediente, constante en 987 fojas útiles de su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm

